



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: MIRIAM DELUQUE SEMPRUM

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA

Radicación: No.44-001-33-33-001-2008-00415-00

Corresponde en esta oportunidad al Despacho establecer si existe cumplimiento de la orden judicial impartida en providencia de fecha 13 de septiembre de 2010 por medio de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre la señora Miriam Deluque Semprum y la Universidad de La Guajira, cuyo contenido es el siguiente:

“a- La Universidad de La Guajira, se compromete a iniciar los trámites consultivos a que hubiere lugar, en aras de determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de orden interno que sustentan el pago de la prima técnica a funcionarios administrativos.

b- En virtud de lo anterior y si del análisis se constata la vulneración de algún derecho colectivo, los órganos decisorios de la Universidad procederán a demandarlos en acción de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

c- Para el seguimiento de lo aquí acordado nombrese una comisión conformada por: Jefe de Control interno de la Universidad de la Guajira, el Presidente de SINTRAUNICOL Guajira y el Defensor del Pueblo.”

El Despacho considera menester sustentar la decisión a proferir en la siguiente relación fáctica, normativa y jurisprudencial:

ANTECEDENTES

Una vez aprobado el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, el Despacho mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2012 (fl. 120), dispuso requerir a los miembros de la Comisión designada para vigilar y asegurar el cumplimiento de lo pactado; así como a la Universidad de La Guajira, para que rindieran informe en el

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

que se detallara si la orden emitida en la sentencia del 13 de septiembre de 2010 había sido objeto de cumplimiento por la entidad accionada. En vista de la actitud pasiva de las partes para rendir el informe requerido, el Despacho por auto del 5 de febrero de 2013, las requirió nuevamente.

Ante el requerimiento efectuado la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante oficio No. 056 del 11 de marzo de 2013, informó al despacho que por su parte no se había adelantado gestión alguna relacionada con la verificación del cumplimiento del mencionado fallo, sin embargo, inició requiriendo a la Universidad de La Guajira, un informe pormenorizado de las actuaciones desplegadas por dicha entidad con el fin de darle cumplimiento a la orden impartida.

Con el fin de obtener la información que brindase al Despacho la certeza acerca del cumplimiento o no de la orden emitida, se requiere nuevamente a la Defensoría del Pueblo Seccional Guajira y a la Universidad de La Guajira.

En respuesta al requerimiento efectuado, la Defensoría del Pueblo, manifestó¹:

“... Atendiendo lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito expresarle que esta entidad gestionó ante la administración de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA el cumplimiento del fallo proferido el 13 de septiembre de 2010 y la respuesta que se obtuvo en la Oficina Jurídica de la Universidad den mención, fue que, realizadas las consultas respectivas sobre la aplicación del acto administrativos sobre las primas Técnicas que originaron la Acción Popular referida, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, obtuvo como respuesta de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de la Directora Jurídica, respectivamente, donde se hace reconocimiento sobre la anormalidad del acto administrativo que reconoce la PRIMA TÉCNICA, por ser originario del Consejo Superior Universitario y no de un órgano de índole nacional.

La UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA con fundamento en los conceptos emitidos, se ha abstenido de darle aplicación a los actos administrativos por los cuales se reconoce la PRIMA TÉCNICA a los funcionarios administrativos.

Se adjunta copia de los conceptos relacionados en el párrafo precedente.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime conveniente.”

¹ Folio 135 del expediente digital

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Por su parte la Universidad de La Guajira, al atender el requerimiento efectuado por parte del Despacho mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2013², manifestó:

“... acatamos el fallo de fecha 13 de septiembre de 2010, en cuanto a lo que nos comprometimos iniciado los trámites respectivos de Consultas a que hubo lugar en aras de determinar la Legalidad o ilegalidad de los Actos Administrativos de Orden Interno que sustentan el pago de la Prima Técnica a funcionarios Administrativos y como prueba de ello me permito allegar copia de los oficios de solicitudes de Consulta tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Departamento de la Función Pública con sus respectivos conceptos emitidos y de esta manera, le damos alcance al compromiso adquirido por parte de la Universidad mediante sentencia de Fecha 13 de Septiembre de 2010.

Lo enunciado, me permito anexarlo en Doce (12) Folios.

(...)”

Mediante proveído del 15 de octubre de 2013, se requiere a la Universidad de La Guajira, para que certificara si a la fecha estaba otorgando a sus funcionarios administrativos la prima técnica contemplada en el artículo vigésimo quinto del acuerdo 018 de 1994 y quinto del acuerdo 012 del 4 de abril de 1997, y manifestara que acciones a instaurado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en caso de haber determinado que los artículos de los acuerdos antes mencionados no sean aplicables.

Al requerimiento efectuado se emitió respuesta por parte de la Universidad de La Guajira³, en los siguientes términos:

“En atención a su requerimiento contenido en el oficio numero 989 de 2013, de manera atenta me permito remitir constancia suscrita por la directora encargada de talento humano de esta universidad, en donde certifica los beneficiarios de la prima técnica amparada por el Artículo 25 del acuerdo No. 018 del 10 de mayo de 1994 y del artículo 5 del Acuerdo 012 del 4 de abril de 1997 emanada del consejo superior.

Con respecto a la segunda inquietud, la universidad se atiene a lo expresado en la contestación a la demanda de fecha del 20 de abril de 2010 con respecto a la presente acción popular siendo accionante la Señora MIRIAN DELUQUE SEMPRUM.”

² Folios 145-160 del expediente digital

³ Folio 166 del expediente digital

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

En atención a la respuesta emitida por entidad accionada, el Despacho nuevamente requiere a la Universidad de La Guajira, para que rinda informe donde exprese cuales son las actuaciones que ha desplegado para dar cumplimiento al “literal B” del pacto de cumplimiento de fecha 2 de septiembre de 2010, so pena de declarar su incumplimiento.

Mediante oficio No. 001622 del 28 de mayo de 2014 la Universidad de La Guajira, en respuesta al requerimiento realizado remite copia de los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de la Función Pública y en el que además se lee:

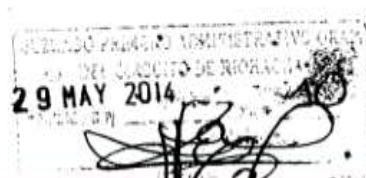
De acuerdo a su Petición en aras de dar respuesta a su oficio 434 del 22 de mayo del 2014, me permito remitir copia de los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

En el Concepto emitido por el Departamento de la Función Pública se expone que *“si la Universidad expidió algún Acuerdo que contemple este elemento para los empleados, el mismo goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea anulado o suspendido por la jurisdicción de los contenciosos administrativo, competente para declararlo, conforme con lo dispuesto en el art 88 del código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Mientras permanezca vigente, se aplicara en los términos y condiciones en el establecidos y su interpretación corresponderá a las autoridades universitarias”*.

El Concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional, se expone que *“las personas que prestan sus servicios tanto docentes como administrativos en las universidades oficiales son servidores públicos, que el presupuesto de estas entidades proviene casi en su totalidad del Estado que por expresa disposición legal corresponde al Gobierno Nacional regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que la ley 30 de 1992 estableció que el régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales se regiría por la ley 4 de 1992. Es claro que es competencia del Presidente de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional del personal docente y administrativo de las universidades oficiales. De otra parte es pertinente tener en cuenta que el régimen salarial del funcionamiento administrativo concretamente en cuanto a la prima técnica en un ente universitario autónomo, debe sujetarse en un todo a lo dispuesto en los decretos 1624,1661,2164 de 1991 y 2177 de 2006 y demás decretos que los modifiquen. Pues el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos solo puede ser establecido conforme lo dispone el artículo 150 numeral 19 de la constitución política”*.

Atentamente,


FELIX RAMIRO SANCHEZ PARDO
Asesor Jurídico



En virtud de la respuesta obtenida, el Despacho señala fecha y hora para audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, la cual en una primera oportunidad es convocada nuevamente por insistencia de las partes. Posteriormente el señor Agente del Ministerio Público se declara impedido para seguir actuando dentro del presente medio de control por considerar que pudo haber tenido participación en el trámite de

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

la mencionada prima técnica cuando hacía parte de la Oficina Jurídica de la Universidad de La Guajira.

El Despacho realiza un último requerimiento a la Universidad de La Guajira, a través del proveído de fecha 6 de noviembre de 2019, el cual fue atendido por mencionado ente universitario en los siguientes términos⁴:

...

Que de acuerdo a lo estipulado en los conceptos antes citados, la Universidad de La Guajira no constató la vulneración de algún derecho colectivo, por cuanto no encuentra viabilidad jurídica para demandar los Acuerdos No. 018 de 1994 y 0152 de 1997 mediante medio de control de Nulidad y Restablecimiento por Lesividad. El Juzgado debe tener en cuenta que con la expedición del Decreto 1919 de 2002 cambiaron las circunstancias jurídicas en cuanto a las prestaciones de los empleados territoriales, debido a que en su artículo 1º instaura que, a partir de su vigencia, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administrativas locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, regula el pacto de cumplimiento en las acciones populares en los términos siguientes:

(...)

ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el

⁴ Folios 222-246 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto. (Negritas del Despacho)

Ahora bien, el contenido del pacto de cumplimiento es el siguiente:

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

a. La Universidad de la Guajira, se compromete a iniciar los trámites consultivos a que hubiere lugar, en aras de determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de orden interno que sustentan el pago de la prima técnica a funcionarios administrativos.

b- En virtud de lo anterior y si del análisis anterior se constata la vulneración de algún derecho colectivo, los órganos decisorios de la Universidad procederán a demandarlos en acción de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

c- Para el seguimiento de lo aquí acordado nombrese una comisión conformada por: Jefe de Control Interno de la Universidad de la Guajira, el Presidente de SINTRAUNICOL Guajira y el Defensor del Pueblo.

Sin embargo tal como se evidencia en el acta de audiencia de pacto de cumplimiento, el delegado de la Defensoría del Pueblo, propone a las partes que se disponga del término de seis (6) meses para cumplir las actividades implícitas en el acuerdo, propuesta ésta que es aceptada por las partes, configurándose así PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Es preciso entonces, proceder a constatar el cumplimiento de los literales a y b del pacto de cumplimiento celebrado por las partes y aprobado por el Despacho mediante providencia del 13 de septiembre de 2010.

En cuanto al **literal a**, en el que se acordó: **La Universidad de La Guajira, se compromete a iniciar los trámites consultivos a que hubiere lugar, en aras de determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de orden interno que sustentan el pago de la prima técnica a funcionarios administrativos**, está acreditado en el plenario que el ente universitario a través de la Jefe Asesora de la Oficina Jurídica elevó consultas al Ministerio de Educación⁵ y al Departamento de la Función Pública⁶, en el que solicitaba atender la siguiente consulta:

(...)

⁵ Folios 146-147 del expediente digital

⁶ Folios 150-151 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

En virtud de las anteriores consideraciones y de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos 018 de 1994 y 012 de 1997 expedidos por el Consejo Superior de la Universidad de la Guajira, los cuales me permito anexar al presente documento; además para tal efecto me permito anexarle Sentencia de fecha tres (3) de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, la cual hace referencia al pago de la Prima Técnica a funcionarios de esta institución.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito por parte de este ente se proceda a determinar si existe legalidad o ilegalidad en los actos administrativos de orden interno que sustenten el pago de la prima técnica a funcionarios administrativos que se viene reconociendo en esta entidad.

Esta consulta se hace con el fin de cumplir con el compromiso adquirido en el pacto de cumplimiento mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha.

Consulta que fue atendida por las entidades exhortadas mediante los conceptos Nos. 2013ER47580 del 27 de mayo de 2013 del Ministerio de Educación Nacional⁷ y 20136000066071 del 2 de mayo de 2013 del Departamento Administrativo de la Función Pública⁸.

Por lo anterior, para el Despacho, la Universidad de La Universidad de La Guajira, dio cumplimiento al primero de los compromisos asumidos en el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes y aprobado por el Despacho.

En lo que respecta, al **literal b**, en el que se estableció: **En virtud de lo anterior y si del análisis anterior se constata la vulneración de algún derecho colectivo, los órganos decisorios de la Universidad procederán a demandarlos en acción de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

Con el fin de constatar el cumplimiento de este compromiso por parte de la Universidad de La Guajira, encuentra el Despacho que el ente universitario con fundamento en los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Función Pública, llegó a la siguiente conclusión:

⁷ Folios 182-183 del expediente digital

⁸ Folios 227-232 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

6. Que de acuerdo a lo estipulado en los conceptos antes citados, la Universidad de La Guajira no constató la vulneración de algún derecho colectivo, por cuanto no encuentra viabilidad jurídica para demandar los Acuerdos N° 018 de 1994 y 0152 de 1997 mediante medio de control Nulidad y Restablecimiento por Lesividad. El juzgado debe tener en cuenta que con la expedición del Decreto 1919 de 2002 cambiaron las circunstancias jurídicas en cuanto las prestaciones de los empleados territoriales, debido a que en su artículo 1° instaura que, a partir de su vigencia, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administrativas locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

La anterior respuesta fue una constante de la Universidad de La Guajira en cada uno de los informes rendido al Despacho durante el presente trámite, por lo que, factible es concluir, que nos encontramos frente al incumplimiento del segundo compromiso adquirido por el ente universitario, pues de conformidad con el literal transcrito, son los órganos decisorios los que debían luego del análisis de las respuestas a las consultas realizadas, determinar la viabilidad del ejercicio de la acción de lesividad de los Acuerdos Nos. 018 de 1994 y 012 de 1997, sin embargo, no obra en el plenario documento que acredite que efectivamente los órganos decisorios del ente universitario se reunieron y tomaron la decisión de no demandar, lo único que obra es la respuesta anteriormente transcrita, suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad sin ningún documento del órgano u órganos decisorios competentes que la respalden.

En consideración entonces a la falencia advertida respecto del cumplimiento de la orden impartida en el fallo aludido, el Despacho estima necesario requerir al rector de la Universidad de La Guajira, doctor CARLOS ARTURO ROBLES JULIO, para que aporte al expediente el documento donde conste el criterio emitido por el órgano u órganos decisorios de dicho ente educativo (Consejo Superior), respecto de instaurar o no las acciones judiciales pertinentes para controvertir la legalidad de los Acuerdos Nos. 018 de 1994 y 012 del 4 de abril de 1997, a través de los cuales se regula el reconocimiento y pago de la prima técnica, a algunos funcionarios y empleados de

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

dicha institución, análisis que deberá realizarse a partir de los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de la Función Pública en virtud de la consulta elevada por ese ente universitario en cumplimiento el primer compromiso adquirido en el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el 2 de septiembre de 2010 y aprobado por este despacho judicial mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2010.

Para todos los efectos del cumplimiento del contenido del literal b, del pacto de cumplimiento se determina como órgano decisorio idóneo para emitir el concepto de lo ordenado en el fallo, al Consejo Superior de la Universidad de La Guajira, en tanto fue precisamente dicha autoridad la creadora de la prestación laboral cuyo reconocimiento y pago se ha cuestionado durante el trámite de la acción instaurada.

El criterio emitido por el mencionado órgano institucional respecto de lo enunciado en el fallo aludido, deberá ser remitido a esta agencia judicial en el término perentorio de diez (10) días.

Por último, se ordena que por Secretaría se comuniqué la designación realizada al Procurador Judicial 202 para Asuntos Administrativos doctor VICTOR SIERRA DELUQUE, en reemplazo del doctor EDWIN JOSÉ FUENTES LÓPEZ, a quien le fue aceptada causal de impedimento para seguir conociendo el proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que la Universidad de La Guajira no ha dado cumplimiento al pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2010, proferida en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor CARLOS ARTURO ROBLES JULIO, en su condición de Rector de la Universidad de La Guajira, para que dentro del término de diez (10) días aporte al expediente el documento donde conste el criterio emitido por el órgano u órganos decisorios de dicho ente educativo (Consejo Superior), respecto de instaurar



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

o no las acciones judiciales pertinentes para controvertir la legalidad de los Acuerdos Nos. 018 de 1994 y 012 del 4 de abril de 1997, a través de los cuales se regula el reconocimiento y pago de la prima técnica, a algunos funcionarios y empleados de dicha institución, análisis que deberá realizarse a partir de los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de la Función Pública en virtud de la consulta elevada por ese ente universitario en cumplimiento el primer compromiso adquirido en el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el 2 de septiembre de 2010 y aprobado por este despacho judicial mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2010.

TERCERO: La información solicitada deberá ser enviada al canal de comunicación electrónica dispuesto por el Despacho para tales finalidades, esto es el correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Comuníquesele al Procurador Judicial 202 para Asuntos Administrativos doctor VICTOR SIERRA DELUQUE, la designación realizada como procurador delegado ante este proceso en reemplazo del doctor EDWIN JOSÉ FUENTES LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edfc4f914859b3bd82949d93004b8512d30c1568b6c80f0a86cc1adb142fcbc

Documento generado en 19/01/2022 05:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>